

RUS Nº 1147/2013

Rakin 147.640

1954

SENTENCIA Nº

MEP/PLP

RANCAGUA,

2 1 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo Nº 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 909/13 del Ministerio de Salud, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en vivienda particular ubicada en de propiedad de don MAURICIO AGUILAR FARÍAS, RUN Nº

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Hoy se visita el domicilio señalado y se constata lo siguiente: la vivienda posee un servicio higiénico compuesto por un inodoro, un lavamanos y una ducha. La descarga de sus aguas residuales cae directamente a canal de riego existente en propiedad vecina. Sin ningún tipo de tratamiento. Además se vierten a la misma instalación de riego el agua resultante del lavaplatos de la cocina y la del lavado de la ropa.

2. La vivienda se compone de 1 jefe de hogar, su esposa y 2 niños.

Que, el sumariado debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario, por medio de los cuales se refiere a los hechos descritos en el acta de inspección, señalando medidas tomadas luego de la fiscalización.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de fiscalización y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo Nº 236/26** del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. El **artículo 3** dispone: "Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya en lo sucesivo y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública.". El **artículo 5 inciso 1º**, dispone: "Para disponer las aguas servidas caseras en algún cuerpo o curso de agua, será menester someterlas previamente a un tratamiento de depuración que permita obtener un efluente libre de materia orgánica putrescible y su

contaminación bacteriana debe ser inferior a 1.000 coliformes fecales por 100 mililitros, tratamiento que se efectuará por medio de fosa séptica aparejada a cámaras filtrantes o cámaras de contacto simple o de múltiple acción, o por cualquier sistema de tratamiento de aguas servidas en que su efluente cumpla con lo establecido anteriormente. Cuando la descarga del efluente se efectúe en un curso o masa de agua que se utilice como fuente de agua potable, la autoridad sanitaria podrá limitar el contenido de coliformes fecales de modo de asegurar la calidad de dicha fuente."

Que la normativa sanitaria aplicable a la materia se encuentra representada, además, por el **Código Sanitario**, debiendo consignarse lo dispuesto en su **artículo 73**, específicamente en su inciso primero, que dispone: "Prohíbase descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquiera otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos."

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 inciso del Decreto Supremo Nº 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social; y al artículo 7 del Código Sanitario. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 4 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don MAURICIO AGUILAR FARÍAS, ya individualizado.

SEGUNDO: PROHÍBASE la descarga de aguas servidas en el canal de regadío utilizado, mientras el sumariado no cumpla con la normativa sanitaria vigente que regula la materia. Todo lo anterior, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes Nº 189 esquina 21 de Mayo de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto

con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR NELSON ADRIAN FLORES

DE O SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD

REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL

BERNARDO O'HIGGINS

## **DISTRIBUCIÓN**:

- Sumariado
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)

SECRETARIO

Of. Partes SEREMI